



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Germán Ricardo Serna Bedoya.
Accionada:	AFP Porvenir S.A. y Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00204-00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Germán Ricardo Serna Bedoya, quien se identifica con la CC No: 19.369.562, en contra de AFP Porvenir S.A. y Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, por intermedio de sus representantes legales o quien hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, laboró en la Secretaría de Obras Públicas, cotizando a la Caja de Previsión Social del Distrito de Bogotá.

Que, el día 3 de septiembre de 2020, radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, al encontrarse

cumplidos los requisitos previstos en la ley, ante la AFP Porvenir S.A.

Aduce que, ante las contingencias surgidas en relación a la conformación de su historia laboral, han sido anulados dos bonos pensionales emitidos por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, informa que, en comunicación emitida por el FONCEP, se informó que, a la fecha, no se evidencia por parte de la AFP Porvenir, solicitud relacionada con revocatoria o anulación del cupón principal del bono pensional del accionante, siendo esta entidad la única encargada de realizar los trámites pertinentes para el reconocimiento, emisión y pago de la prestación económica solicitada.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, a proceder con el reconocimiento pensional al que aduce tener derecho.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) La Alcaldía Mayor de Bogotá y (ii) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegó un escrito, manifestando que, de conformidad con la historia laboral del accionante, reportada por Colpensiones y la

AFP Porvenir S.A., *“el señor Germán Ricardo Serna Bedoya tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el emisor del cupón principal es Bogotá Distrito Capital (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con su respectivo cupón a cargo”*¹.

Informó que, el Distrito Capital de Bogotá, en calidad de emisor del bono pensional, mediante Resolución No. 346 del 15 de febrero de 2022, procedió con su emisión, acto administrativo en el que indicó que el pago de su obligación se haría con cargo a los recursos que la Entidad Territorial tiene en el FONPET, información registrada en el sistema de bonos pensionales de esta oficina, solo hasta el día 7 de marzo de 2022.

Así mismo, indicó que, de encontrarse cumplidos los requisitos y si no se generan cambios en la historia laboral válida para liquidar el bono pensional del accionante, dicha obligación será reconocida en el proceso masivo del mes de marzo de 2022, ante la AFP en la que se encuentra afiliado el accionante.

Por lo anterior, solicitó que se desvincule a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por falta de vulneración de las garantías fundamentales del accionante.

Por su parte, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, allegó contestación, mediante la cual informó que, en representación de Bogotá Distrito Capital y en calidad de emisor del bono pensional, expidió la Resolución No. SPE 346 del 15 de febrero de 2022, a través del cual ordenó el reconocimiento, emisión y autorización de pago del cupón principal del bono pensional Tipo “A” de redención normal,

¹ Respuesta remitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Archivo 007 del expediente digital.

causado por el señor German Ricardo Serna Bedoya, a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, la cual procedió a notificar en debida forma a la AFP Protección S.A., así mismo, con la respectiva marcación en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia del presente trámite y sean negadas las peticiones incoadas por el accionante, ante la falta de vulneración a sus derechos fundamentales, por parte de esta entidad.

La AFP Porvenir S.A., allegó contestación aduciendo que, ha sido diligente en relación con el bono pensional del actor, sin embargo, adujo que, Bogotá Distrito Capital, en calidad de emisor del bono pensional, no ha procedido con el reconocimiento y pago de la cuota a su cargo. Aunado a lo anterior, alegó la improcedencia de la acción de tutela, al contar el accionante con otros medios de defensa judicial idóneos para propender el reconocimiento de prestaciones económicas.

Por lo expresado, solicitó la improcedencia del presente trámite y su desvinculación, en razón a la falta de vulneración de las garantías fundamentales del actor.

En atención a lo informado por las partes, en proveído de data quince (15) de marzo de dos mil veintidós, se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que rindiera informe sobre los hechos que motivan la acción instaurada.

En cumplimiento de lo anterior, Colpensiones remitió contestación en la que exteriorizó la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, por

lo que solicitó sean denegadas las pretensiones del accionante y la desvinculación de esta entidad, ante la ausencia de vulneración a los derechos del tutelante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al dilatar la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional que le asiste.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su

prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible

asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **GERMÁN RICARDO SERNA BEDOYA** es el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido a partir del mes de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...).”²

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del

² Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)³

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)**”⁴*
(Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, debe indicarse que esta prestación legal busca que la persona que devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de invalidez- o, en su defecto, un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos, la consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por encontrarse cumplidos los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁵

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela tanto por el legislador como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁶.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional a favor del accionante.

Ante la pretensión incoada por el accionante, tendiente a la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, con base a la solicitud efectuada ante la AFP Protección S.A., por encontrarse cumplidos los requisitos que la ley establece para su procedencia, en principio no procede su reclamo por esta vía, porque como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho, la que por demás no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se acreditó en el devenir del presente trámite que, en virtud del debido proceso administrativo, la AFP Protección S.A., ha realizado todas las gestiones pertinentes para la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional en favor del actor.

En esta línea, se acreditó en el presente trámite que, el Distrito Capital de Bogotá, en calidad de emisor del bono pensional,

profirió la Resolución No. SPE 346 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual ordenó el reconocimiento, emisión y autorización de pago del cupón principal del bono pensional Tipo “A” de redención normal, causado por el señor German Ricardo Serna Bedoya, a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, siendo que el mismo fue notificado e inscrito ante la AFP Porvenir S.A., y ante la Oficina de Bonos Pensionales de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, el cual se encuentra en trámite de validación y pago a favor de la AFP a la que se encuentra afiliado el tutelante.

El accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los

mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales, dignidad humana, mínimo vital y a la seguridad social, atendiendo los argumentos reseñados.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la AFP Porvenir S.A., Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Copensiones, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señor Germán Ricardo Serna Bedoya, quien se identifica con la CC No: 19.369.562, en contra de AFP Porvenir S.A. y Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99eb32579327303d06b8e0f604a65d0200f79c0621ca7fb37ab4cccc2356749**

Documento generado en 17/03/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>